



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá  
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

## AVISA

Que mediante providencia calendada TREINTA (30) de MAYO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023), el Magistrado (a) **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202301112 00** formulada por **GLORIA INÉS TIJARO RUBIANO** contra **JUZGADO 46 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**ROSA AURA CUBILLOS**

y

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,  
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER  
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO  
No 11001-3103-046-2017-00328-00**

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 05 DE JUNIO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 05 DE JUNIO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.**

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN  
SECRETARIA**

Elabora ILCP

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO  
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR  
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.  
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y aprobado en sesión virtual ordinaria del 25 de mayo de 2023.

**Ref.** Acción de tutela de **GLORIA INÉS TIJARO RUBIANO** contra el **JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**. (Primera Instancia) **Rad.** 11001-2203-000-2023-01112-00.

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Se decide la queja constitucional instaurada por Gloria Inés Tijaro Rubiano contra el Despacho Cuarenta y Seis Civil del Circuito de esta capital.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones y hechos.**

La parte demandante reclamó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, vida digna, vivienda, igualdad y petición que estima fueron conculcados por la autoridad convocada, dentro del asunto divisorio identificado con el radicado 11001-3103-046-2017-00328-00, instaurado en su contra y de Jaime Nustez Devia (Q.E.P.D.) por Rosa Aurora Cubillos, al no resolverse sobre la entrega de dineros producto del bien raíz rematado; por lo tanto, pretende se ordene la transferencia de los rubros correspondientes.

Como fundamento de su ruego expuso en síntesis que, en el aludido juicio se reclamó la venta *ad valorem* del inmueble distinguido con el folio de

matrícula inmobiliaria 50S-15552, a la que se accedió, ordenando secuestro de la heredad, posterior su remate, emitiéndose la correspondiente “*sentencia*”.

Comentó que, en la aludida actuación existen depósitos judiciales a su favor, emolumentos que no le han sido entregados a pesar de haberlos reclamado en varias oportunidades por intermedio de su apoderado judicial; asimismo, en el transcurso del trámite, un Despacho del Distrito Judicial de Barranquilla, solicitó el embargo de remanentes, frente al cual no se opuso.

Reseñó ser una persona de la tercera edad, residente en Soacha, quien paga arriendo y no tiene un ingreso económico estable<sup>1</sup>.

## **2. Actuación procesal.**

En proveído del 18 de mayo del año en curso, se admitió a trámite el ruego tuitivo, disponiendo notificar al Estrado acusado, Rosa Aurora Cubillos, las partes e intervinientes debidamente reconocidos en el proceso judicial que le dio origen a la presente acción constitucional, vinculando al Banco Agrario de Colombia S.A. y la publicación de esa providencia en la plataforma digital de la Rama Judicial<sup>2</sup>.

## **3. Contestaciones.**

-La titular del Estrado accionado informó que conoce del juicio divisorio materia de controversia, respecto del cual hizo una reseña, advirtiendo que no ha lesionado las garantías superiores de los intervinientes, toda vez que negó los pedimentos de la quejosa, dirigidos a obtener la entrega de dineros, ante la inobservancia de los presupuestos del artículo 411 del C.G.P.; empero, mediante sentencia del 23 de mayo del año que avanza, ordenó la distribución de los emolumentos recaudados, producto de la subasta del bien objeto de división y consecuente, la adjudicación a los

---

<sup>1</sup> Archivo “02EscritoTutela”.

<sup>2</sup> Archivo “04AutoAdmite000-2023-01112-00.pdf”.

condueños en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad, por lo cual pidió negar el auxilio<sup>3</sup>.

-El Banco Agrario de Colombia S.A. informó que, una vez revisado el sistema, constató la existencia de dos títulos de depósito judicial pendientes de pago para el asunto en debate.

Además, precisó que el Despacho encartado es quien debe confirmar electrónicamente la orden de entrega de ese dinero, el beneficiario o cualquier novedad (conversión, fraccionamiento, reposición, prescripción).

En consecuencia, solicitó su desvinculación por carecer de legitimación en la causa por pasiva<sup>4</sup>.

-Hasta el momento en que se proyecta esta decisión, no se ha recibido pronunciamiento alguno de los demás intervinientes.

### III. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para decidir la tutela de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 5 del canon 1 del 333 de 2021, por ser superior funcional de la autoridad judicial accionada.

La regla 86 de la norma superior contempla el mecanismo constitucional bajo análisis, diseñado para que toda persona solicite por sí o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de los derechos de rango fundamental consagrados en la Carta Política y en los tratados internacionales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

---

<sup>3</sup> Archivo "15Contestacion tutela 2023-1112Juzgado46CivilCircuito.pdf".

<sup>4</sup> Archivo "12RespuestaBancoAgrario 19052023 GLORIA INÉS TIJARO RUBIANO.pdf".

La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha considerado que, por regla general, es improcedente el amparo en contra de providencias judiciales; de suerte que sólo excepcionalmente se justifica su otorgamiento, cuando la decisión cuestionada sea ostensiblemente violatoria de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Pero, en cualquier caso, su eventual concesión estará supeditada a la verificación de ciertas condiciones de procedibilidad.

Igualmente, es imprescindible que cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta influya en la providencia; el accionante identifique los hechos generadores de la vulneración; la determinación controvertida no sea un fallo de tutela y, finalmente, se haya configurado alguno de los defectos de orden sustantivo, orgánico, procedimental, fáctico, material, por error inducido, que carezca de motivación o, se haya violado directamente la Carta Política.

A su vez, frente al acceso a la administración de justicia, también se ha dicho que esa prerrogativa se transgrede por la dilación injustificada de la autoridad judicial, para realizar alguna actuación que le dé trámite al proceso, lo que de contera perjudica a las partes al no ver concretados sus derechos.

Sin embargo, puede suceder que cese la amenaza acusada en el escrito introductorio, ante lo cual, si desaparecen los supuestos fácticos aducidos, porque se realizó la actividad cuya omisión vulneraba las garantías de orden superior o, finalizó la conducta violatoria, pierde motivo el amparo, de ahí que no tendría objeto impartir algún mandato, porque caería en el vacío; así, una vez se constata la superación del presunto hecho transgresor, necesariamente deberá declararse la improcedencia del resguardo.

La legitimación en la causa de la convocante está acreditada, habida consideración que fue promovida en nombre propio por la señora Gloria Inés Tijaro Rubiano, como titular de los derechos que alega conculcados en el juicio bajo el radicado de consecutivo 11001-31-03-046-2017-

00328-00 materia de controversia en sede excepcional, en el que intervino como demandada.

Revisadas las piezas procesales que en medio magnético remitió el acusado, se constata que, mediante sentencia del 23 de mayo del hogaño<sup>5</sup>, ordenó la distribución de los dineros recaudados como producto de la subasta del bien inmueble objeto de división, disponiendo entregar a favor de la señora Gloria Inés Tijaro Rubiano, la suma de \$158.605.772 por concepto del 60.813% de los derechos de cuota que le corresponden sobre la heredad distinguida con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-15552, menos los gastos de la división, así como del embargo de remanentes vigente; además, instó a la secretaría para que procediera a realizar las correspondientes conversiones.

De tal suerte que, en lo relativo a la solicitud de entrega de rubros, se estructura un hecho superado, por carencia actual de objeto, en la medida en que tal súplica fue atendida de forma favorable mediante el evocado fallo, notificado en el estado del día siguiente, es decir, con posterioridad a la interposición del presente ruego tuitivo, -18 de mayo del hogaño<sup>6</sup>. Ahora, una vez alcance firmeza esa decisión, podrá materializarse la anhelada entrega.

Por lo tanto, si bien inicialmente el derecho fundamental al debido proceso de la demandante pudo ser conculcado, por la presunta mora judicial de la autoridad censurada, lo cierto es que, en el transcurso de la actuación de la referencia, se superó esa falencia, comoquiera que se atendió lo pretendido por aquella a través de esta vía excepcional, estructurándose la carencia actual de objeto por hecho superado, perdiendo el auxilio su razón de ser por sustracción de materia y tornándose inane cualquier pronunciamiento del juez de tutela en ese sentido, conforme lo previsto en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

---

<sup>5</sup> Archivo “22SentenciaDistribucion.pdf” de la carpeta “16ExpedienteJuzgado46CivilCircuito” del “01CuadernoUnoPrincipal”.

<sup>6</sup> Archivo “03ActaReparto.png”.

En concreto, la Honorable Corte Constitucional consideró con relación al mencionado instituto jurídico que *“ocurre, particularmente, cuando una acción u omisión de la entidad accionada logra satisfacer completamente la pretensión objeto de la acción de tutela, y esto ocurre entre el término de presentación del amparo y el fallo correspondiente. En estos eventos, la intervención del juez de tutela carece de sustento y hace improcedente el estudio de fondo”*<sup>7</sup>.

En consecuencia, con base en las consideraciones que anteceden, se negará el amparo suplicado.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo antes expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### **RESUELVE**

**Primero. NEGAR** la tutela promovida por Gloria Inés Tijaro Rubiano contra del Juzgado Cuarenta y Seis del Circuito de esta capital.

**Segundo. NOTIFICAR** lo aquí resuelto a las partes e intervinientes, según lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero.** De no ser impugnada esta providencia, por la secretaría remítanse oportunamente las piezas procesales correspondientes, en medio digital, a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-439 de 2018.

**Firmado Por:**

**Aida Victoria Lozano Rico**  
**Magistrada**  
**Sala 016 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Clara Ines Marquez Bulla**  
**Magistrada**  
**Sala 003 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

**Luz Stella Agray Vargas**  
**Magistrada**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86e0389ad6323fde89cad49921bd5507f02f016cb3b04657f1d1bfcfec8f717d**

Documento generado en 30/05/2023 03:45:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**